RE 109/2019

Acuerdo 127/2019, de 14 de octubre de 2019, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la Asociación Estatal de Entidades de Servicios de Atención a Domicilio, frente al anuncio y los Pliegos que rigen el contrato denominado «Servicio de Teleasistencia en la provincia de Teruel», promovido por la Diputación Provincial de Teruel.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 17 de julio de 2019 tuvo lugar la publicación, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), del anuncio previo de licitación del procedimiento a que alude el encabezamiento del presente Acuerdo.

El día 1 de agosto de 2019 fue remitido, para su inserción en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de la referida licitación. Dicho anuncio fue asimismo publicado, en la PCSP, el día 4 de agosto de 2019.

Se trata de un contrato de servicios licitado por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 1 075 200 euros, IVA excluido.

En el anuncio se indica que el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el 5 de septiembre de 2019.

Segundo.- El 14 de agosto de 2019 fue interpuesto, ante el Registro electrónico del órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación por don J.M.H.A., en nombre y representación de la Asociación Estatal de Entidades de Servicios de Atención a Domicilio (en adelante, ASADE), frente al anuncio y los Pliegos que rigen la licitación del contrato

denominado «Servicio de Teleasistencia en la provincia de Teruel», promovido por la Diputación Provincial de Teruel.

El recurso aduce –en síntesis– lo siguiente:

- Los pliegos que rigen el contrato vulneran –a juicio de la Asociación actora– lo establecido en el artículo 145.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), respecto a los contratos de servicios de su Anexo IV; así, en los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), al atribuir a la oferta económica hasta 60 puntos sobre una puntuación máxima de 100, con lo que los criterios relacionados con la calidad no alcanzarían el umbral mínimo del 51%, tal y como exige la Ley en su aludido precepto.
- La recurrente considera –asimismo– preceptiva la creación de un Comité de Expertos para la valoración de las ofertas, puesto que los criterios relacionados con la calidad, en este tipo de contratos, a tenor de lo establecido en dicho artículo 145.4 de la LCSP, deben suponer, al menos, el 51 por cierto de los criterios de adjudicación establecidos en los Pliegos.

Por lo anterior, interesa de este Tribunal que se proceda a anular y dejar sin efecto el anuncio de licitación así como el PCAP que regula ésta y, en consecuencia, el propio procedimiento de contratación del cual forma parte, con la finalidad de que se adecúe a las exigencias legales.
Igualmente se solicita –con carácter cautelar– la suspensión del procedimiento licitatorio.

Tercero.- Con fecha 21 de agosto de 2019, fue remitido a este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, el escrito de recurso recibido, el expediente completo y un informe del órgano gestor del expediente. En su informe, el órgano de contratación se aviene al primer argumento del

recurso mientras que se opone al segundo, postulando que, en caso de que vuelvan a ser redactados y aprobados unos nuevos pliegos por mor del presente Acuerdo, será asumido el criterio de este Tribunal manifestado en el mismo. En cuanto a la suspensión cautelar interesada, dicho órgano no se pronuncia –deliberada y conscientemente– a favor ni en contra de la adopción de tal medida.

Cuarto.**-** Mediante Resolución 23/2019, de 4 de septiembre, de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, se decidió la suspensión –con carácter cautelar– del procedimiento de licitación, a la vista de la argumentación ofrecida por ambas partes.

Quinto.**-** Habida cuenta de la actuación objeto de impugnación, así como de la postura habida por parte del órgano de contratación, y al no haber constancia de interesados en el procedimiento licitatorio, no se ha procedido a evacuar trámite de alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita la legitimación de ASADE para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, cuyo segundo párrafo *in fine* señala que: «*(e)n todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados*»; todo ello, además, desde la perspectiva de que la recurrente –por medio del recurso– actúa en defensa de los intereses de sus asociados de conformidad con sus estatutos, que vienen a define a aquélla «*una entidad de ámbito estatal para la integración, representación y defensa de los legítimos intereses de sus miembros y de la actividad empresarial definida en el artículo 3 de los Estatutos Sociales y que tendrá, entre otros, los siguientes fines (…) Promover el sector de la atención a domicilio y las*

condiciones laborales de los trabajadores que prestan servicios en él. A tal efecto, velará por el estricto cumplimiento de la normativa en vigor (…) tanto por parte de sus Socios como por parte de otras Empresas, adoptando asimismo cuantas medidas considere precisas para perseguir la competencia desleal y el intrusismo».

También queda acreditado, y sin perjuicio de lo que se expone en el Fundamento siguiente, que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 60 000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA), y se dirige contra el anuncio de licitación y el acto de aprobación de los pliegos, actuaciones específicamente contempladas entre las susceptibles de impugnación *ex* artículo 44.2.a) de la LCSP.

El acto es recurrible de acuerdo con los aludidos preceptos y el recurso se ha interpuesto en tiempo.

SEGUNDO.- Respecto a la forma, y antes de cualquier otra consideración, a la vista del *petitum* planteado por ASADE en su escrito de fecha 14 de agosto de 2019, procede detenerse en la calificación que aquélla otorga a éste.

De un lado, en tanto que solicitud dirigida al órgano de contratación interesando la rectificación del pliego que se discute, así como, en caso de ser acogida esta pretensión, se desista del procedimiento de contratación; y, de otro, la consideración del mismo escrito –propiamente– como un recurso especial en materia de contratación, con carácter subsidiario, a resultas de que la pretensión principal no sea acogida.

Y es que, a diferencia de lo expuesto en el Acuerdo 6/2019, de 18 de enero, de este Tribunal –por el que fue resuelto el recurso especial nº 106/2018–, en el presente caso sí que ésta ha tenido en cuenta el calado de los vicios que

postula en la actuación impugnada interesando –con carácter principal– el desistimiento del procedimiento de adjudicación por parte del órgano de contratación, regulado en el artículo 152 de la LCSP, decisión esta que dicho órgano –cabe adelantar– debió adoptar en vez de haber dejado que sea este Tribunal quien –subsidiariamente– se pronuncie al respecto, cuando el propio órgano de contratación viene a admitir la existencia de la infracción denunciada por la actora respecto al primer argumento de su recurso, y ello no dio lugar a que –aun concurriendo asimismo los presupuestos legales para ello– se desistiera de la adjudicación y se procediera, inmediatamente después, a la incoación de nuevo expediente de contratación, según permite el artículo 152.4 *in fine* de la LCSP.

Así sorprende a este Tribunal que el órgano de contratación haya preferido que sea éste quien resuelva el recurso y aguardar al presente Acuerdo en relación con el segundo de los argumentos, y ello aun a riesgo de que no se conozca finalmente del mismo, lo que demuestra una conducta anómala por parte del citado órgano.

Frente a esto, el modo de proceder de la Asociación actora ha sido el correcto pues su escrito de 14 de agosto de 2019, ante la inactividad de la Administración licitante, constituye un mecanismo reaccional contra los pliegos cuestionados, presentado ante el mismo órgano de contratación en virtud de la posibilidad que contempla expresamente el artículo 51.3 de la LCSP, al que este Tribunal debe dar respuesta, estando obligado por tanto a su admisión y consideración.

TERCERO.- Sentado lo anterior, y en cuanto a la argumentación sobre el fondo del recurso, la recurrente sostiene la existencia de un incumplimiento del artículo 145.4 de la LCSP en la configuración de los criterios de adjudicación; y ello, porque la regulación establecida al respecto en el PCAP para dichos criterios –todos ellos sujetos a evaluación posterior– otorga al precio un 60% del total de la puntuación, quedando el 40% restante para los demás criterios,

que son los relacionados con la calidad, incumpliéndose así –a juicio de la parte actora– el umbral mínimo del 51% fijado en el mencionado precepto.

En efecto, partiendo de la codificación CPV del contrato, dicha parte aduce que éste queda incluido dentro del Anexo IV de la LCSP (particularmente, en la categoría de `Servicios especiales´), de ahí que resulte de aplicación al presente supuesto el citado artículo 154.4 cuya vulneración se postula, y comoquiera que «(…) *SÓLO la "OFERTA ECONÓMICA" ya supone sesenta (60) puntos, lo que indefectiblemente conlleva concluirse que los criterios relacionados con la calidad no se hayan valorado, al menos, con cincuenta y un (51) puntos tal y como exige la Ley*», concluye que «*La oferta económica, como Criterio de adjudicación, supera ampliamente el umbral de los 49 puntos (60), por lo que no cabe duda que no puede ser considerado Criterio asociado con la calidad, ni se encuentra comprendido dentro del amplio concepto de criterios cualitativos que enumera el Artículo 145 de la LCSP; ni por lo tanto, ajustado a Ley*».

A su vez, el órgano de contratación –en el informe emitido con motivo de la interposición del presente recurso– indica:

«*Tal y como indica el recurrente, el contrato objeto de la licitación Servicio de Teleasistencia (STA), en la provincia de Teruel, cuyo código CPV es 8532000-Servicios Sociales, debe ser considerado como un contrato de "Servicios Especiales", de los recogidos en el Anexo IV de la LCSP.*

Y también resulta de aplicación, como se indica en el recurso, lo dispuesto en el artículo 145.4 de la LCSP, cuando ordena que los criterios relacionados con la calidad deberán representar al menos, el 51 por ciento, de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

Dicha circunstancia, sin embargo, no se tuvo en cuenta en la elaboración de los criterios de adjudicación propuestos por el Servicios Gestor, y posteriormente, al elaborar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Técnico que suscribe tampoco advirtió y corrigió dicho error en los porcentajes que debían atribuirse a cada uno de los criterios de adjudicación.

*Por tanto **cabe estimar la Alegación Principal** en la que se basa el Recurso Especial en Materia de Contratación en el sentido de que:*

*- **Los criterios relacionados con la calidad deberán representara al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas**, y no solo un 40 por ciento, que fue lo que indebidamente se recogió en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Todo ello de acuerdo con lo indicado en el artículo 145.4 de la LCSP*».

Así las cosas, tal reconocimiento por parte del órgano de contratación ha de considerarse como un allanamiento a las pretensiones del recurso y al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, cabe acudir al artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como criterio interpretativo, conforme al cual «*(p)roducido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho*». Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.

En este caso, el órgano de contratación reconoce que ha habido una vulneración del artículo 145.4 de la LCSP, cuyo tenor literal es el siguiente:

«*Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.*

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados

con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignables en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146».

Por otro lado, en el PCAP impugnado figura –entre uno de los aspectos regulados en su Cuadro-Resumen– el código CPV: 85320000 (`Servicios Sociales´); es decir, la prestación objeto del contrato queda dentro de la horquilla 85000000-9 a 85323000-9, recogida en el primer apartado del Anexo IV de la LCSP (bajo la descripción `*Servicios sociales y de salud y servicios conexos*´), lo que redunda en que resulte de aplicación –al presente caso– el mencionado artículo 145.4 de dicha norma legal, cuyas prescripciones acerca del umbral del 51% que, al menos, han de representar los criterios relativos a la calidad se han incumplido, vulneración que concurre –y se reconoce– de forma palmaria.

En efecto, la cláusula 14 de dicho pliego regula los criterios de adjudicación del contrato fijando los siguientes con la puntuación máxima a asignar que asimismo se indica:

«***14.1) OFERTA ECONÓMICA*** *(Hasta 60 puntos)*

[...]

14.2) OTROS CRITERIOS CUANTIFICABLES DE FORMA AUTOMÁTICA *(Hasta 40 puntos)*

14.2.1. Mejoras en medios personales y materiales *(Hasta 7 puntos)*

[...]

14.2.2. Por incorporar medios materiales complementarios *(Hasta 3 puntos)*

[...]

14.2.3. Por la aportación de un número de dispositivos complementarios activos a elegir entre detector de movilidad/pasividad, detector de gas, o detector de fuego/humo *(Hasta 5 puntos)*

[...]

14.2.4. Por la aportación de un número de teléfonos móviles adaptados tecnológicamente a su uso por personas mayores o con determinadas discapacidades y que adicionalmente cuentan con un sistema de telelocalización basada en sistemas GPS y GSM *(Hasta 18 puntos)*

[...]

14.2.5. Mejoras en la organización y funcionamiento del Servicio *(Hasta 7 puntos)*».

Por tanto, una vez comprobada la existencia de tal infracción, dado que no resulta contrario a los intereses públicos, este Tribunal no puede oponer nada respecto al allanamiento del órgano de contratación sobre esta pretensión del motivo de recurso, correspondiendo así, en consecuencia, su estimación y la declaración de la ilegalidad de la cláusula impugnada, reguladora de los criterios de adjudicación. De ahí que, en aplicación de la doctrina de la STJUE de 4 de diciembre de 2003, asunto C-448/01, *EVN AG*, –que se refiere a la hipótesis de que la anulación de un criterio de adjudicación de forma previa a la adjudicación del contrato–, proceda ordenar la anulación de todo el procedimiento conforme a la argumentación contenida en dicha Sentencia:

«[...] *los principios de igualdad de trato y de transparencia de los procedimientos de adjudicación implican que las entidades adjudicadoras deben atenerse a la misma interpretación de los criterios de adjudicación a lo largo de todo el procedimiento (véase, en este sentido, en particular, la sentencia SIAC Construction, antes citada, apartado 43).Por lo que atañe a los propios criterios de adjudicación, hay que admitir con mayor razón que no deben ser objeto de ninguna modificación a lo largo del procedimiento de adjudicación. De ello se deduce que, en el caso de que el órgano que conoce del recurso anule una decisión relativa a algún criterio de adjudicación, la entidad adjudicadora no puede continuar válidamente el procedimiento de adjudicación haciendo abstracción de dicho criterio, puesto que ello equivaldría a modificar los criterios aplicables al procedimiento en cuestión*».

En definitiva, la anulación de todo criterio de adjudicación obliga a la convocatoria de un nuevo procedimiento de licitación, cuyos nuevos pliegos rectores deberán ser respetuosos –tratándose de uno de los servicios tipificados en el Anexo IV de la LCSP– con la regulación contenida al respecto en el artículo 145.4 de dicha norma legal; en especial, con lo concerniente al umbral mínimo que dicho precepto establece para los criterios referentes a la calidad.

CUARTO.- Ahora bien, la actora ofrece un segundo argumento dentro del motivo de recurso cuando –a consecuencia de lo anterior– colige que debería «*haberse creado obligatoriamente para el supuesto que dichos Criterios relacionados con la calidad quedasen sujetos a juicio de valor, un "COMITÉ DE EXPERTOS" lo cual nuevamente no se ha llevado a cabo por el Órgano de Contratación, no recogiéndose información sobre ello tal y como dispone el Artículo 63.5 de la LCSP.*

Efectivamente, en el presente asunto consideramos que deberían de haberse atribuido al menos cincuenta y un (51) puntos a los Criterios dependientes de un juicio de valor por tratarse de Criterios necesariamente relacionados con la calidad, lo que habría conllevado a su vez tener que constituir un "COMITÉ DE EXPERTOS" para la consideración y valoración de los mismos».

Y, tras extractar el artículo 146.2.a) de la LCSP, viene a concluir que «(…) *dado que nos encontramos ante un contrato de servicios de los del ANEXO IV, y que en el mismo los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas (esto es, la puntuación atribuida a los criterios objeto de valoración automática, sujeto a fórmulas, debe de ser inferior a la de los criterios sometidos a juicios de valor), resultaría legalmente exigible igualmente la constitución e intervención de un "COMITÉ DE EXPERTOS" para su consideración y valoración. No obstante dicha exigencia, nuevamente ello no se ha llevado a cabo por el Órgano de contratación, ni se ha informado (ni*

queda recogido) a través de la documentación propia de la licitación, en tanto en cuanto de origen, no se ha considerado que los criterios relacionados con la calidad hayan de ser valorados, al menos, con cincuenta y un (51) puntos tal y como exige la Ley.

Por lo tanto, nuevamente, y ante lo referido a través de la Disposición 14ª ("CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN") del PCAP de la presente licitación, y lo no recogido en meritado Pliego respecto del "COMITÉ DE EXPERTOS", se habría vulnerado también el Artículo 146.2.a) de la LCSP anteriormente trascrito».

Por su parte, el órgano de contratación muestra su oposición a tal pretensión, defendiendo que:

«*a).- El artículo 145.4, que ya hemos visto anteriormente y que ahora volvemos a reproducir dice que:*

"En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, ***los criterios relacionados con la calidad deberán representara al menos, el 51 por ciento de la puntuación*** *asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146".*

Es decir, ***los criterios relacionados con la calidad*** *deben representar al menos el 51 por ciento de la puntuación, pero* ***no tienen por qué estar basados ni depender de un juicio de valor.***

b).- De hecho, el artículo 146.2 de la LCSP, que el recurrente reproduce en su escrito, indica expresamente lo siguiente:

"Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, ***siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes*** *obtenidos a través de la mera aplicación de fórmulas establecidas en los Pliegos.*

Y es ***sólo en el caso de que la ponderación de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor sea mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática****, cuando deberá actuar el Comité de Expertos al que alude el artículo 146.2 apartado a).*

Por tanto ***cabe desestimar esta segunda Alegación adicional*** *en la que se basa el Recurso Especial en Materia de Contratación en el sentido de que:*
- Los criterios relacionados con la calidad deberán representara al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, pero no tienen por qué estar basados ni depender necesariamente de un juicio de valor, *y en consecuencia* ***no tiene por qué actuar necesariamente un Comité de Expertos.*** *Todo ello de acuerdo con lo indicado en el artículo 146 de la LCSP.*

No obstante si, de acuerdo con la Resolución que adopte el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), es necesaria la redacción y aprobación de un nuevo Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se tendrá en cuenta esta circunstancia en el caso de que se incluyan nuevos Criterios de Adjudicación que dependan de un juicio de valor, cuya cuantificación sea mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática».

Sentado lo anterior, una vez expuestas las posturas de cada parte, en especial la del órgano de contratación, cuya conducta –según ya se ha expuesto en el Fundamento de Derecho Segundo– no ha sido todo lo diligente que debería, por razones de economía procesal y de seguridad jurídica, y en atención a que los potenciales usuarios del servicio puedan ser atendidos lo más rápido posible tras una nueva –y eventual– licitación, al tratarse de una cuestión controvertida de calado, este Tribunal considera oportuno pronunciarse sobre la misma. Y ello a fin de evitar, igualmente, que el órgano de contratación redacte unos nuevos pliegos que, por falta de pronunciamiento expreso de este Tribunal, puedan incurrir en nuevas infracciones jurídicas determinantes de la anulación del nuevo procedimiento de contratación que –en su caso–, llegado el momento, se convoque.

Así las cosas, cabe en este punto afirmar que la Asociación actora parte de un punto de partida erróneo, cual es identificar criterios referentes a la calidad con criterios sujetos a evaluación previa cuando aquéllos pueden –asimismo–

configurarse como criterios mensurables de forma automática, según criterio asumido por este Tribunal en, entre otros, el Acuerdo 112/2018, de 14 de noviembre, en el que –a propósito de un supuesto similar– viene a decirse lo siguiente:

«*Para resolver la controversia expuesta es preciso analizar el artículo 145 de la nueva LCSP que establece el régimen que rige para los criterios de adjudicación estableciendo los requisitos y sus clases.*

En cuanto a la clasificación, atendiendo a su naturaleza, los criterios de adjudicación se clasifican en económicos-o relacionados con los costes- y cualitativos. A su vez, entre los criterios cualitativos, se encuentra el criterio de calidad, que incluye el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones.

Atendiendo a la forma de valoración a que dan lugar, se clasifican en criterios sujetos a juicios de valor y criterios valorables mediante cifras o porcentajes.

Como correctamente pone de manifiesto el órgano de contratación, el motivo esgrimido por la recurrente parte de un punto de partida equivocado al hacer una asimilación automática entre dos categorías distintas de criterios de adjudicación, según que se atienda al hacer la clasificación al objeto que se valora o a la forma de valoración. Efectivamente la recurrente considera que los criterios que valoran la calidad son criterios sujetos a juicio de valor, lo cual es erróneo pues una cosa es el objeto que se valora –costes o calidad– en este caso, y otra cosa la forma de valoración –sujetos a juicio de valor o valorables mediante fórmulas–.

(…)

Pues bien ello no es así, puesto que los criterios relacionados con la calidad pueden ser valorados mediante juicio de valor o mediante fórmulas (…)».

De esta manera, resulta del todo pertinente traer a colación el Informe 5/2018, de 26 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en el cual –tras una extensa, y razonada,

argumentación acogiendo la tesis defendida por este Tribunal– se viene a concluir que: «(e)*n los contratos de servicios del Anexo IV de la LCSP, así como en los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios de calidad que deben representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable a la valoración de las ofertas, pueden ser evaluables tanto de forma automática como mediante juicios de valor, procediendo la constitución del comité de expertos sólo en el supuesto de que éstos tengan atribuida una ponderación mayor que los evaluables de forma automática*».

Es decir, la intervención de un Comité de Expertos sólo es precisa –tal y como se desprende también del Acuerdo 18/2019, de 15 de febrero, de este Tribunal– cuando haya, entre los criterios de adjudicación, una preponderancia de los sujetos a evaluación previa frente a los de evaluación posterior, los cuales –cabe insistir– pueden revestir asimismo índole cualitativa, esto es, redundar en una mayor calidad de la obra, suministro o servicio a obtener, según lo ya expuesto.

Por tanto, no ha lugar a esta pretensión del recurso, procediendo en este punto acoger la tesis del órgano de contratación y desechar la de la recurrente.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Estimar el recurso especial presentado en nombre y representación de ASADE, frente al anuncio y los Pliegos que rigen la licitación del contrato denominado «Servicio de Teleasistencia en la provincia de

Teruel», promovido por Diputación Provincial de Teruel, de acuerdo con el Fundamento de Derecho Tercero del acuerdo.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

TERCERO.- La Diputación Provincial de Teruel deberá dar conocimiento al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón de las actuaciones adoptadas en cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- Notificar el presente Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

El presente Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 49.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de dicha norma jurisdiccional, todo ello de acuerdo con la regulación contenida en el artículo 59 de la LCSP.